En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de abril del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"R., M. c/ P. F. A. C. S. L. (P. S.) S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 421 - Año 2021)** venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. N° 116/2020), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. A fs. 73/77 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada a fs. 78 por la codemandada "P. F. A. C. D. S. L.".

El recurso fue concedido a fs. 79, la recurrente expresó agravios a fs. 79 bis/91, siendo replicados los mismos a fs. 93/94 por la parte actora.

2. La sentencia. La sentencia dictada en la instancia originaria declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21 y 22 de la LRT. Hizo lugar a la demanda entablada por M. R. condenando a P. F. A. C. S. L. (P. S.) a abonar al actor, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA CON 09/100 ($ 1.863.650,09) con más los intereses y con menos los descuentos determinados en el considerando III).

Impuso las costas a cargo de la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La Sra. Magistrada a quo, declaró aplicable al caso el DNU N° 669/2019. Tuvo en cuenta el dictamen pericial médico, dejó constancia que, si bien el mismo fue objeto de impugnación, entendió que el mismo fue replicado con sólidos argumentos por el perito médico oficial, y que los argumentos de la segunda impugnación, tampoco resultaron atendibles, otorgándole pleno valor probatorio. Realizó el cálculo para fijar la indemnización a favor del actor y determinó el curso y la tasa de los intereses a pagar por la demandada.

Para así resolver, tuvo en cuenta la pericia médica receptada. Calculó el valor del Ingreso Base Mensual, de acuerdo a las previsiones del art. 12 LRT -según el recibo acompañado por la empleadora a fs. 60-, considerando que el accidente ocurrió a los 10 días siguiente de haber iniciado la relación laboral con la empresa, lo estableció en la suma de $ 173.033,30, sin actualizar los salarios por RIPTE en virtud de la fecha de ingreso.

Determinado el IBM, rechazó el planteo de inconstitucionalidad del decreto 669/19 formulado por la parte actora.

Asimismo dispuso que a la indemnización determinada se acumularán los intereses al capital al 19/6/2020, y el resultante devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación, acumulándose semestralmente los intereses al capital.

3. Los agravios de la parte demandada. Los agravios de la demandada se orientan a cuestionar la determinación del IBM, la aplicación y capitalización de los intereses y las costas procesales.

En primer lugar se agravia por la incorrecta determinación del IBM. Afirma que la Sra. Jueza incurrió en un error aritmético y falló extra petita, pues no tuvo en cuenta que la remuneración que percibió el actor, representó un

ingreso excepcional por productividad de la marea cumplida los únicos dos días previos al accidente. Indica que la legislación vigente en materia de prestaciones dinerarias en caso de trabajadores eventuales y con ingresos de fuerte componente variable, tiene particularidades que no han sido valoradas por la sentencia y destaca que el actor solo trabajó diez días.

Afirma que resultan de aplicación los Dictámenes GAJN N° 365/17 y 221/16 de la SRT, cita un precedente de la CAT como de este cuerpo y afirma que el monto de condena resulta incorrecto, arbitrario y violatorio del principio de congruencia al exceder los límites del reclamo deducido por el actor, modificando el objeto de su pretensión, y violentando los principios constitucionales de defensa en juicio, debido proceso y propiedad. Hace referencia a una prueba pericial contable e informativa, que dice ofrecidas oportunamente y denegadas en la instancia anterior. Afirma que el monto de condena resulta incorrecto, arbitrario y además violatorio del principio de congruencia al exceder los límites del reclamo del actor, modificando de un modo el objeto de su pretensión y violentando los principios constitucionales de defensa en juicio, debido proceso y propiedad de la demandada. Sostiene que de no hacerse lugar al agravio se estaría provocando un enriquecimiento indebido del actor.

Como *segundo agravio* sostiene la arbitrariedad en el cálculo del IBM. Sostiene la aplicación de la ley 27.348 al caso de autos y que la sentenciante arribó a un valor superior al real, conforme los registros de la demandada.

Subsidiariamente ser refiere al RIPTE, sosteniendo que en ningún momento se justificó el cálculo arribado por IBM, que contiene una actualización errónea. Afirma que aplicar RIPTE y luego intereses sobre el resultado equivale a actualizar los ingresos doblemente con un índice que también es remuneratorio.

Como *tercer agravio* refiere la capitalización semestral de intereses pues la aquo, ordena la aplicación de intereses, capitalizable cada seis (6) meses, dice que el yerro es manifiesto.

Resalta que el a quo, no solo establece un IBM en forma contraria a la ley y superior en más de un 100% al referido por el actor, sino que además ordena la aplicación de intereses capitalizables cada 6 meses.

Indica que la sentencia, ordena acumularse semestralmente los intereses al capital y el producto devengará el mismo interés, extremo que contradice expresamente las disposiciones de la ley 24.557, especialmente su art. 12 inc. 2 y que incluso resulta contradictorio a lo dispuesto por esta Excelentísima Cámara de Apelaciones respecto de las causas que tramitan en primera instancia en el Juzgado Laboral Nro. 2 de la ciudad de Madryn y en donde se aplica y esta Cámara confirma, lo dispuesto por la citada norma de ley de riesgos del trabajo, lo cual sostiene que resulta evidentemente contradictorio y arbitrario.

Señala que tal acumulación semestral al capital implica expresamente un anatocismo contrario a derecho, que el anatocismo aumenta extraordinariamente la productividad del capital, y en esa medida, importa un despojo al deudor, da ganancias desmedidas, destaca el riesgo de que se constituya en manos de los acreedores un medio para sorprender a los deudores o para extorsionarlos con anterioridad a la entrega del dinero, de tal modo.

Refiere que el fundamento de la prohibición del anatocismo, es que mediante dicha acumulación de capital e intereses, en escaso tiempo se llevaría al deudor a la ruina al obligársele a pagar una suma excesiva, ocultando en forma refinada un supuesto de usura.

Entiende que la sentencia incurre en un evidente “anatocismo”, al realizar “la capitalización de los intereses, de modo que sumándose tales intereses al capital originario pasan a redituar nuevos intereses”.

Explica que en las legislaciones modernas existen dos tendencias definidas: la de la prohibición absoluta y la de prohibición relativa, ya que en ellas se autoriza según concurran determinadas circunstancias. Pero en todos estos últimos casos, la presencia de esta posibilidad siempre está constituida como excepción. Y ello se debe a la clara intención del legislador de evitar la usura o el enriquecimiento indebido del acreedor. Y que en el nuevo Código Civil y Comercial argentino, si bien esta permitida excepcionalmente conforme lo dispuesto por el art. 770 del Código Civil y Comercial la actualización semestral dispuesta resulta contraria a derecho debiéndose rechazar su aplicación.

Menciona en relación a la mora y computo de los intereses que los frutos civiles deben contarse desde que el daño a resarcir adquiere carácter permanente y, en tal sentido, considero que ello ocurre cuando el daño incapacitante se torna definitivo.

Dice que a la luz de lo ya establecido en el artículo 508 del Código de Vélez Sarsfield y art. 1747 del CCC, conf. ley 26.994, se debe concluir que P. A. solo se encuentra en mora en el cumplimiento de la obligación a su cargo desde la efectiva consolidación del daño.

Señala que el artículo 7º de la ley 24.557 (aplicable al caso) establece que la incapacidad temporaria cesa -entre otras razones- por alta médica, por la declaración de incapacidad laboral permanente o bien por haber transcurrido un año desde la primera manifestación invalidante. Cita jurisprudencia.

Indica que en el caso, el sentenciante establece un Ingreso Base Mensual arbitrario, contario a lo dispuesto por la ley 27.348 para luego ordenar la

actualización a partir de la mora, de un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, acumulándose semestralmente los intereses al capital y que el producto devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación, refiere que en el caso nos encontramos ante una evidente e improcedente actualización del capital.

Dice que en el caso la afectación al derecho vigente y de propiedad de su mandante es flagrante, pues la capitalización semestral dispuesta, a la fecha de interposición del presente recurso, implica un incremento superior al cuarenta por ciento (40%) de la formula económica dispuesta conforme la normativa legal vigente, resultando consecuentemente arbitraria, un enriquecimiento sin causa y un evidente anatocismo prohibido.

Refiere que no pueden devengarse intereses sobre un monto que no existía en la fecha de infortunio, con lo cual jamás podrían computarse los mismos desde la fecha del accidente.

Indica que la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01) establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4, del artículo 11, de la ley 24557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, y claro está que conforme lo dispuesto por la ley 24.557 no hay causa exigible hasta ocurrido lo dispuesto por su art. 7 y normativa concordante.

Cita jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Trelew.

Entiende que no debe interés alguno por cuanto jamás se ha encontrado en mora.

Manifiesta que el articulado de la Ley 24.557, que posee plena vigencia y resulta aplicable al caso de autos en cuanto no fue materia de impugnación, no prevé -en su formulación- la aplicación de intereses sino a partir del momento en que las A. incurran en mora.

Dice que la mora no puede sino producirse a partir de la determinación, por parte de las comisiones médicas de la ley-, de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad y la asignación de un porcentaje de incapacidad invalidante, en primer lugar, como también la posterior notificación de este dictamen a la A. para que proceda a liquidar la prestación dineraria correspondiente, en segundo término.

Agrega que la Resolución S.R.T. 104/98 (B.O. 3/9/98) establece el plazo para el pago de las prestaciones dinerarias y en su artículo 2º prescribe textualmente: "...Estipúlase que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva, deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince (15) días, contados desde la fecha en que la A. fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad...".

Indica que por aplicación analógica de la mentada Resolución, en el caso de autos su mandante sólo incurriría en situación de mora y devengarían intereses en favor de la parte actora una vez transcurrido quince (15) días de la fecha en que se notificara la sentencia (que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del juzgado federal competente en el esquema original de la L.R.T.) y quedara firme y consentida la misma. Asevera que sólo entonces se habrá configurado, el presupuesto de hecho que habilita a la imposición de intereses a la A. ya que recién entonces, la suma sería "debida" al trabajador.

Como *cuarto agravio* hace referencia a la omisión de la sentenciante de pronunciarse sobre el pedido de aplicación del tope de costas que efectuó

su parte al contestar demanda. Asevera que la aquo con argumentos totalmente arbitrarios y contrarios a la normativa vigente, omite ordenar la aplicación del límite en la imposición de costas que establece la ley 24.432. Transcribe el texto del art. 505 del Código Civil y profusa jurisprudencia. Sostiene que en virtud del principio de celeridad, economía procesal, autoridad moral de los fallos de la CSJN, y ratificación del congreso, corresponde aplicar el tope solicitado de responsabilidad por el 25% en concepto de costas. Solicita se revoque la sentencia y se ordene a la Sra. Jueza de grado que al momento de proceder a la regulación de honorarios de los profesionales abogados de la contraparte y peritos actuantes en este litigio, haga aplicación de las disposiciones sobre tope de costas.

4.- El tratamiento de los agravios

4.1.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por la recurrente.

5.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

5.1. Incorrecta determinación del IBM. La apelante, plantea un supuesto carácter variable de la remuneración del trabajador y eventualidad contractual, que de haber sido consideradas por la Sra. Jueza, impactarían en la forma de cálculo del IBM, afirmando que las remuneraciones del actor, en el día previo al accidente, contienen un fuerte componente variable y fueron de carácter extraordinario.

Con estas afirmaciones, introduce nuevos argumentos, no planteados en primera instancia, ya que estas alegaciones no fueron planteadas ni debatidas en la instancia precedente, donde la demandada no contestó demanda, cesando su rebeldía con la presentación de fojas 32, por ende no planteó oportunamente cuestiones referidas a la integración del salario del actor o a componentes variables, para permitir su consideración por la

judicante de grado. Por ello, tratándose de un capítulo no propuesto, no puede ser materia de abordaje en la instancia revisora (art. 280 CPCC).

Las cuestiones introducidas por el apelante, en relación a estos aspectos, constituyen una tardía contestación de la demanda lesiva del principio de preclusión.

Es decir, la parte demandada no planteó esta cuestión en el momento procesal oportuno, de modo que su tratamiento por esta Cámara importaría violentar el principio de congruencia, ya que el tribunal de alzada no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Magistrado de Primera Instancia.

En efecto, este principio, -de indudable rango constitucional, y reflejado también en los artículos 34 inc. 4° y 165 del CPCC, exige que exista concordancia entre la demanda, la contestación y la sentencia en lo que hace a las personas, el objeto y la causa, de modo que las partes, al fijar el alcance y el contenido de la tutela jurídica requerida, delimitan la actividad jurisdiccional a las cuestiones incluidas en la pretensión de los actores y la oposición de los demandados (Ver: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 06/06/2017, G., L. C. y otros c. S., M. O. y otros s/ daños y perjuicios, RCyS 2017-IX, 97, AR/JUR/38916/2017 08/04/2013, Y ESA MISMA Sala en autos: "B, A. H. c. N., M. y otros s/ Nulidad de acto jurídico", L. N° 611.653).

Tal como lo he sostenido en pronunciamientos anteriores (entre otros: "C., O. c/ C. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley" (Expte. 307 – año 2017), SD 52/2018) las postulaciones efectuadas en la demanda y en la contestación, constituyen un territorio con una superficie conceptual, cuyas fronteras las partes no pueden rebasar al formular sus agravios.

Lo apuntado, no constituye una mera consideración formal y rigorista, contando con fundamento constitucional, ello así, si se repara en que la

garantía de defensa en juicio, impone necesariamente la precisa delimitación del marco de los hechos -y de las derivaciones atribuidas a los mismos- que deberán ser justipreciados por los jueces, cristalizándolos en un momento dado, que no es otro que el de la traba de la litis, en aquello que se denomina "tema decidendum".

La permanente adición de hechos y cuestiones, o la re-significación de tales extremos factuales atribuyéndoles nuevas consecuencias, redundaría en inseguridad jurídica, pues la apertura de instancias revisoras sobre cuestiones no planteadas con anterioridad, colocaría a los justiciables en el desamparo de no tener jamás, cabal conciencia acerca de qué argumentos controvertir, ni cuales hechos negar, ni qué derecho invocar a fin de defenderse.

Es ésta una de las manifestaciones del principio dispositivo que impone que sean las partes las que delimiten el ámbito de cuestiones sobre las cuales los jueces deben pronunciarse, debiendo la sentencia adecuarse a las pretensiones deducidas. (PALACIO, Lino. *Manual de derecho procesal civil.* AbeledoPerrot. Buenos Aires. 1977. Tomo I. Pág.71 y ss.).

En el caso traído a decisión de esta Alzada, la litis quedó trabada y la Señora Jueza de la Primera Instancia decidió, de conformidad con el horizonte argumental que quedó planteado ante la incontestación de demanda, que fuera objeto de estudio en los considerandos de la sentencia atacada mediante el recurso de apelación.

Así, se halla vedado a los Jueces revisores la posibilidad de atender agravios que introduzcan cuestiones en la manera que ha sido consignada, en el citado artículo 280 del C.P.C.C. Esta es la pacífica doctrina dictada por el STJCH (S.D.N° 35/S.R.E. 00).

Entiendo que éste es el caso, razón por la cual, el agravio debe ser desestimado.

5.2. Arbitrariedad en el cálculo del IBM. La quejosa plantea que la Jueza de grado incurrió en arbitrariedad al determinar el valor del IBM y no justificó en ningún momento el cálculo realizado para obtenerlo.

Debo destacar que resulta vago e infundado el planteo, en tanto la recurrente indica que "*el IBM al que arriba el a quo es superior al real, conforme los registros de mi mandant*e", omitiendo señalar cual sería, a su entender el valor correcto, el cálculo que a su parecer debió realizarse e individualizar la prueba en debió fundarse. No justifica los motivos por los cuales el cálculo y la actualización del IBM realizada por la Sra. Jueza, serian erróneos.

Con lo expuesto, habría argumentos suficientes para tener por desierto el agravio, sin embargo, atento el criterio amplio que propicio, me expediré sobre la arbitrariedad planteada y la diferencia de valores entre el IBM propuesto por el actor y el aplicado por la sentenciante de grado.

En este sentido, sabido es que en el fuero laboral, el juez debe resolver de acuerdo a lo acreditado en el expediente y se encuentra habilitado a suplir la omisión o el error del demandante y sentenciar "ultra petita" (conf. art. 68 Ley XIV N° 1), es decir, ir más allá de lo peticionado.

Cuando se sentencia "ultra petita", la falta de correspondencia es de índole cuantitativa, dado que se otorga más de lo solicitado. Se trata de supuestos en los que, la cuestión ha sido incorporada al proceso por las partes, debatida, en su caso probada, y el Juez resuelve por encima de lo solicitado, pero dentro del marco de los rubros y categorías introducidos por los litigantes al proceso.

En el ámbito laboral, el juez puede resolver a favor del trabajador en forma "ultra petita", aunque tal resolución, nunca podría incorporar rubros que no hayan sido reclamados en la demanda. Esta facultad, no autoriza al Juez, en modo alguno, a apartarse de los términos en que ha quedado trabada la litis.

En este sentido la jurisprudencia señala que la decisión ultra petita es permitida en el fuero laboral solo en relación con el monto por el que procede la acción y teniendo en cuenta el carácter tuitivo de las normas laborales en relación con los derechos del trabajador, y que si bien el art. 56 de la LO faculta a los tribunales a fallar ultra petita, tal facultad no alcanza a hacerlo extra petita sobre aspectos que no integran la litis. En tal sentido, se considera que una de las formas de violación del principio de congruencia es la sentencia que decide extra petita cuando, un derecho distinto al requerido por el interesado, viola las garantías de propiedad y de defensa en juicio."(conf. ACKERMAN, M. E, *Tratado del Derecho del Trabajo,* Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2009. Tomo IX pág. 600 y sgtes)

Por ello, desde que la demanda ha sido planteada por "…*la suma que resulte del acápite IV) Liquidación, o lo que en mas o en menos resulte de la prueba a producirse o lo que con mejor criterio fije V.S."* y la sentenciante no se ha apartado en modo alguno, de los rubros reclamados, queda sin sustento la arbitrariedad planteada al determinar el valor del IBM.

Luego de todo lo expuesto, concluyo que el agravio será desestimado.

5.3. Capitalización semestral de intereses. La recurrente direcciona su crítica en torno a los intereses sobre la base de la "mora" en el cumplimiento de la obligación.

En lo que respecta a la cuestión medular que llega en apelación, corresponde señalar que no habiendo discusión sobre el momento en que aconteció el hecho, independientemente de la normativa citada, la solución deriva diáfana, conforme el criterio esbozado por éste Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, en donde se ha dado idéntica respuesta (ver: CAPM, en autos: D. Y. A. M c/ P S.A. s/ Accidente de trabajo sistémico", Expte. N° 87/20, sent. del 17/09/20, Reg. N° 43/20 SDL).

En este marco, debo precisar que los intereses se deben desde el momento en que se produjo el hecho dañoso hasta su efectivo pago, por lo que la sentencia de grado, en sus fundamentos y en su parte resolutiva, se ajusta a derecho. El criterio del *a quo* en este sentido, se adecua a la protección integral del trabajador como sujeto vulnerable en la relación jurídica.

La forma en la cual la sentencia de grado decide, se halla en concordancia con los artículos 14 bis, 16, 17, 19, y 28 de la Constitución Nacional, por cuanto lo contrario supondría una grave afectación del derecho de propiedad del trabajador, habida cuenta de la sub compensación al capital sacrificado, que se halla relacionado en forma correlativa con el bien vida lesionado en el accidente.

La espera al momento en el cual se halle firme la sentencia, agotadas instancias de revisión, y dependiendo de la duración del proceso, constituiría una interpretación altamente regresiva y contraria el celo con el cual la Constitucional Nacional vela por el derecho a la salud de los trabajadores.

En este aspecto el agravio será desestimado.

La quejosa también realiza, un embate sistemático en contra del anatocismo, el cual resulta estéril pues la capitalización de intereses proviene de la propia letra de la ley.

En cuanto a la "capitalización semestral", debo precisar que toda vez que la sentencia de grado se expidió en el sentido de la constitucionalidad y aplicación al caso del Decreto N° 669/2019 que dispone la capitalización semestral de intereses (modificación al parágrafo 3 del art. 12 de la Ley 24.557), la acumulación semestral dispuesta resulta procedente.

En este marco, el artículo 12 de la LRT (según decreto 669/19), expresamente indica que deben acumularse los intereses al capital en forma semestral,

según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Desde esta arista, la acumulación semestral, -tal lo dispone la norma invocada por la *a quo*-, se produce una vez operado el supuesto previsto por el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual constituye el presupuesto normativo que otorga fundamento jurídico a su aplicación en los presentes actuados (ver: JALIL, Julián Emil, "El anatocismos en las acciones de daños y perjuicios", RCyS, LLonline, 2021-V, 20)

En razón de lo expuesto, corresponde desestimar el presente agravio.

5.4. Omisión de resolver el pedido de aplicación del tope de costas. La recurrente se agravia porque la Sra. Jueza de grado no hizo aplicación del límite de costas previsto por el art. 505 CC o 730 del CCyC, al momento de regular los honorarios de los profesionales intervinientes. Afirmando que la judicante de grado, omitió pronunciarse sobre el pedido de aplicación del tope de costas dispuesto por la ley 24.432, que efectuó en oportunidad de contestar demanda.

El tenor del agravio, resulta completamente ajeno a las constancias de la presente causa, donde la demanda no contestó demanda, decretándose su rebeldía a fojas 26 y su cese con la presentación de fojas 32. La petición de aplicación del tope de costas no consta peticionado en el responde, como lo indica la quejosa, lo que basta para decretar la deserción del agravio, desde que, como ya señale supra, se halla vedado a los jueces revisores la posibilidad de atender agravios que introduzcan cuestiones no planteadas en la instancia anterior.

Ello sin perjuicio que, un planteo de tal tesitura resulta improcedente desde que la norma en cuestión, afecta la responsabilidad del deudor por el pago

de las costas, pero no tiene incidencia alguna en la regulación de honorarios, que debe realizarse de acuerdo a las normas arancelarias vigentes y luego, aplicar el prorrateo en caso de corresponder, en un momento posterior al de la fijación de los emonumentos.

Por lo expuesto, el agravio carece de sustento y debe ser desestimado.

6.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en todo cuanto haya sido materia de agravios.

7.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante perdidosa (conf. art 57, Ley XIV N°1).

8. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar honorarios profesionales del letrado G. L. C., y de su letrada patrocinante, A. V. G., en conjunto, en el 25 %, y los del abogado E. A. M., en un 30 %. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Jalil ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- Los agravios de la parte demandada:

2.1).-La incorrecta determinación del IBM:

La recurrente realiza manifestaciones respecto de -según sus dichos-, el carácter variable de la remuneración del actor y su eventualidad contractual, circunstancias que, entiende, debieron ser tenidas en cuenta por la sentenciante de grado.

Que, de haber la jueza a quo tenido en cuenta tales circunstancias, impactarían en la forma de cálculo del IBM, afirmando asimismo, que las remuneraciones del ahora actor, previo al accidente contienen un componente variable y fueron de carácter extraordinario.

Adentrándome en el estudio de la causa, encuentro que los planteos que ahora formula la apelante, no fueron esgrimidos en la primera instancia en la etapa procesal oportuna, pretendiendo, en consecuencia, introducir en esta instancia, alegaciones nuevas que no fueran puestas en consideración de la sentenciante de grado.

Es que, la demandada no contestó demanda en el momento procesal que correspondía, cesando su rebeldía con la presentación de fs.32.

En consecuencia, no planteó oportunamente las cuestiones referidas al salario del actor, que ahora, por vía del recurso de apelación, pretende incorporar en forma claramente extemporánea.

Tratándose de un capítulo no propuesto, no puede ser materia de abordaje en esta instancia de conformidad con las disposiciones del art.280 del CPCC.

Y ello, con fundamento en elementales derechos constitucionales como los son el debido proceso y la defensa en juicio, en tanto, al no haber sido introducidos los planteos en el momento procesal

oportuno no han sido objeto de análisis de la primera instancia por lo que, en caso de ser admitidos en esta etapa, importaría violentar el principio de congruencia que debe respetar toda sentencia, por cuanto se estaría incorporando planteos que claramente han sido alcanzados por la preclusión.

"El principio de congruencia tiene raigambre constitucional porque si la sentencia, por hipótesis, excediera cualitativa o cuantitativamente el objeto de la pretensión, o se pronunciara sobre cuestiones no incluidas en la oposición del demandado, menoscabaría el derecho de defensa de la otra parte, quien se vería privada de toda oportunidad procesal útil para alegar y probar acerca de temas que no fueron objeto de controversia..." (CNac. Civ. Sala F 14-05-2003, J.A. 2003-III-826).

El principio de congruencia, de raigambre constitucional, tiene además, sustento en las previsiones de los arts.34, inc.4 y 165 del CPCC, estableciéndose que el juez debe fundar su sentencia, respetando el orden jerárquico de las leyes y el principio de congruencia, mientras que el art.165 establece que la sentencia deberá contener la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas por las partes en el juicio.

Queda claro que este tribunal no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia.

Se ha dicho al respecto que: "*Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso.*"-CSJN, 12/02/87, JA, 1988-I-246-.

Es que, la expresión de agravios, de ninguna manera puede representar la vía para introducir nuevos planteamientos defensivos –como en el caso-, que necesariamente debieron deducirse en el momento procesal oportuno, esto es, al contestar demanda, admitir ello, supondría

poner a los justiciables en la inaceptable situación de no tener nunca, cabal conocimiento en relación a los argumentos a controvertir, ni los hechos que negar, y por supuesto que derecho invocar a los fines de encuadrar su pretensión.

Y es así que: "*es el principio normativo que delimita el alcance y contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse a instancia de parte y de acuerdo con el sentido y alcance de tal instancia, para efectos de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y excepciones de los litigantes, oportunamente aducidas.*"- Devis Echandía, H., "Nociones Generales de Derecho Procesal Civil", Madrid, Aguilar, 1966-.

La apelación, no constituye un nuevo juicio, sino un control de legalidad de la sentencia de grado, y es por ello que se encuentra vedada en esta instancia, la incorporación de nuevas defensas o peticiones. Se ha sostenido que: "*…el tribunal de apelación debe limitarse a revisar la solución dada por el juez de primera instancia, basándose en el mismo material de conocimiento con que contaba este último.*"- Reimundín, Ricardo: Derecho Procesal Civil, Bs. As., Editorial Viracocha, 1957, tomo II, pág. 80-.

En el caso, la Litis quedó trabada en los términos indicados en la primera instancia, y estos términos son los que ha tenido en consideración la jueza a quo al momento de dictar la sentencia recurrida.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

2.2).- Arbitrariedad en el cálculo del IBM:

Sostiene la recurrente que la sentenciante de grado incurrió en arbitrariedad al determinar el valor del IBM y no justificó el cálculo realizado a los fines de su obtención.

Resulta necesario señalar que el planteo efectuado por la recurrente resulta infundado, limitándose a indicar que el IBM al cual se

habría llegado resultaría ser superior al real, mas no indica en ningún momento de su exposición, cuál sería el valor que entiende adecuado a los fines de dicho cálculo.

En definitiva no esgrime justificativo alguno que de sustento a su postura, sin lograr por ello, revertir lo decidido por la jueza a quo.

No quedan dudas que el juez laboral en este caso, debe resolver de conformidad con lo acreditado y probado en el expediente, y que, claro está, se encuentra habilitado a suplir cualquier omisión o error del demandante, decidiendo más allá de lo peticionado-art.68, Ley XIV, N°1-.

Esta posibilidad –me refiero a la del juez laboral de fallar mas allá de lo peticionado-, tiene su correlato en distintas legislaciones del país.

Al respecto el Superior Tribunal de la provincia de Corrientes ha señalado: *"…sentencia ultra petita: ocurre cuando el decisorio otorga más de lo solicitado, de tal modo que el juez o tribunal – dentro de los conceptos y categorías introducidos por las partes- resuelve por encima; y en el procedimiento laboral esta posibilidad está admitida pudiendo el juez acordar mayores sumas que las reclamadas, ajustándose a las disposiciones legales aplicables y a las pruebas rendidas en la causa, art. 85, ley 3540."*-STJ de Corrientes, "C. C. A. c/P. L. O. e I. S.R.L. s/laboral", 08/03/2011-.

Sentado ello, cobra relevancia el tenor de la demanda en cuanto postula su reclamo por –y cito textual-, *"...la suma que resulte del acápite IV) Liquidación, o lo que en mas o en menos resulte de la prueba a producirse o con lo que con mejor criterio fije V.S."*.

La sentenciante de grado no se ha apartado de los rubros

reclamados, en consecuencia, la argumentación de la recurrente respecto de este punto carece de argumentos sólidos que permitan su aceptación, motivo por el cual será rechazada la pretensión.

Por los argumentos expuestos, el agravio no ha de ser rechazado.

2.3).-Capitalización semestral de intereses-Mora:

a) Me expediré en primer término, por una cuestión metodológica, respecto de la capitalización semestral cuestionada

Adelanto que el agravio no ha de prosperar.

El art. 12 3º párrafo (texto según Dto. 669/19) establece que "… *En caso de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación*…".

Por su parte, el CCyC establece expresamente que: *"Art. 770. Anatocismo No se deben intereses de los intereses, excepto que:…()…b) la obligación se demande judicialmente…."*.

Al respecto tiene dicho la doctrina que: *"En principio, no procede la capitalización anticipada de intereses salvo en los siguientes supuestos:…()…2) Si se deduce pretensión ante un tribunal por el cobro de la deuda dineraria o de valor…"*-PIZARRO-VALLESPINOS, "Tratado de Obligaciones", tomo I, pág.529/30, RUBINZAL-CULZONI, 2017-.

Este es el caso de autos.

Es que, precisamente nos encontramos ante una obligación que ha sido reclamada judicialmente, motivo por el cual resultan de

aplicación las normas citadas y, como consecuencia de ello, el agravio del apelante no ha de prosperar como ya lo anticipara.

La capitalización semestral ha sido dispuesta por el art.1 del Decreto N°669 del año 2019, publicado en el Boletín Oficial el día 30/09/2019.

En el caso de marras, estamos frente a un accidente producido el día 18/02/2020, vale decir, cuando ya se había dictado el citado Decreto 669/19.

Nótese que en la redacción del citado art.12, la cual resulta aplicable al caso, dice expresamente que el período de capitalización es semestral tal como sostiene la magistrada de grado.

Por ello, el agravio será desestimado.

b) Respecto del cuestionamiento en relación a la fecha de mora, he de señalar que no asiste razón al apelante.

Disiento con el planteo del recurrente.

Como correctamente se dispone en el decisorio atacado, conforme lo establece la LRT, los intereses se deben calcular desde la fecha de la primera manifestación invalidante.

Destaco asimismo que la ley 26.773 establece en su art.2 párrafo 3° que: *'' El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional.*". El art.1748 del CCyC establece que: "El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio.".

Indefectiblemente, el curso de los intereses comienza en la fecha de producción del siniestro, esto es el 12/11/2019, como certeramente lo señala la sentenciante de grado.

Causado el daño, nace en cabeza del responsable una obligación dineraria, consistente en resarcir ese perjuicio.

Entiendo necesario destacar que, la determinación de la incapacidad o, en todo caso, su declaración no hace a la existencia de la misma, sino que simplemente la expone, lo que me lleva a colegir que, en casos como el presente, el daño resulta ser siempre preexistente a la mencionada determinación y en consecuencia, el reconocimiento de pérdidas e intereses corresponde desde el momento en que se produjo ese daño.

El principio general que establece que la obligación de indemnizar nace desde el momento del hecho dañoso ha sido receptado en la jurisprudencia de la CSJN señalando en su momento, que tratándose de la reparación de daños emergentes de un hecho ilícito debe admitirse la condena al pago de los intereses (art.1069 Código Civil Vélez entonces vigente) debiendo su curso liquidarse desde la fecha en que se produjo cada perjuicio objeto de la reparación (Fallos 250:433; 298:223).

El deudor de la indemnización, debe los intereses vinculados a dicha indemnización por no haber reparado oportunamente el daño, cuando este se produjo.

No resulta razonable someter al damnificado por el evento dañoso, que no ha sido resarcido plenamente en los términos del art.1740 del CC y C, a un nuevo perjuicio, cual sería limitar a un espacio temporal que no corresponde, el cómputo de los intereses derivados de tal evento.

El recurrente no logra controvertir los argumentos de la sentenciante, por cuanto no esgrime fundamentos sólidos que den andamiaje a su postura, más bien, sus pretensiones aparecen como meras discrepancias con lo resuelto por la sentencia de primera instancia.

Que, además corresponde señalar que no se encuentra en discusión el momento en que acaeció el hecho dañoso, en consecuencia, sin perjuicio de lo expresado precedentemente, esta Cámara ya se ha expedido

al respecto en otros precedentes –ver CAPM, en autos "D.Y.A.M. c/P.S.A. s/Accidente de trabajo sistémico", Expte.87/20, sent. Del 17/09/20-.

En virtud de lo expuesto precedentemente, entiendo que la sentencia dictada, ha resuelto razonablemente la cuestión en estudio, motivo por el cual propondré su ratificación.

Por los argumentos expuestos, el agravio no ha de prosperar conforme lo he desarrollado en el presente capítulo.

2.4).-Omisión de resolver el pedido de aplicación del tope de costas:

Sostiene la quejosa que la jueza de grado no hizo aplicación del límite de costas previsto por el art.505 del CC o 730 del CCyC, al momento de regular los honorarios de los profesionales intervinientes. Señalando, que la a quo omitió pronunciarse sobre el pedido por ella efectuada al momento de contestar demanda.
Resulta dirimente a los fines de resolver la cuestión planteada, el hecho que la demandada no ha contestado demanda en tiempo oportuno, como ya lo he sostenido precedentemente.

En tanto la demandada no ha contestado demanda, mal puede haber realizado el planteo que sostiene, en virtud de un acto procesal que incumplió.

No resulta admisible la actitud de la recurrente de pretender hacer aparecer como real un acto procesal inexistente como ya lo he señalado al estudiar los agravios anteriores.

Y, en todo caso, deberá realizar el planteo en la etapa procesal oportuna, en tanto no se ha practicado liquidación de honorarios alguna.

Por los motivos expuestos, el agravio será rechazado.

3).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde confirmar la sentencia de grado en todo cuanto fue materia de agravios.

4).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

En consecuencia, teniendo en consideración el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante perdidosa –art.57, Ley XIV N°1-.

5).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los letrados de la parte demanda, Abogado G. L. C., y de su letrada patrocinante, A. V. G., en el 25%, en conjunto, y los del letrado de la parte actora, Abogado E. A. M., en un 30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo cuanto haya sido materia de agravios.

2. IMPONER las costas a la apelante perdidosa (conf. art 57, Ley XIV N°1).

3. FIJAR los honorarios del abogado G. L. C., y de su letrada patrocinante, A. V. G., en conjunto, en el 25% y los del letrado E. A. M. en un 30%. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto

en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. Jalil, al cual adhiero.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

SENTENCIA

1. CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo cuanto haya sido materia de agravios.

2. IMPONER las costas a la apelante perdidosa (conf. art 57, Ley XIV N°1).

3. FIJAR los honorarios del abogado G. L. C., y de su letrada patrocinante, A. V. G., en conjunto, en el 25% y los del letrado E. A. M. en un 30%. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto

en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SDL